



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Responsable del proceso	María Virginia Jordán Quintero
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la financiación de obligaciones pensionales con recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-, se dictan otras disposiciones, en concordancia con el Artículo 199 de la Ley 1955 de 2019.
Objetivo del proyecto de regulación	El objetivo de este proyecto de decreto es modificar y adicionar el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la financiación de obligaciones pensionales con recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-, y dictar otras disposiciones, en concordancia con los Artículos, 1, 3 y 9° de la Ley 549 de 1999, 147 de la Ley 1753 de 2015, 357 de la Ley 1819 de 2016 y 199 de la Ley 1955 de 2019.
Fecha de publicación del informe	12 de octubre de 2021

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta	15 días calendario
Fecha de inicio	12 de octubre de 2021
Fecha de finalización	27 de octubre de 2021
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/ProyectoDecretos/proyectosdecretosyagendaregulatoria2021
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Publicidad de proyectos específicos de regulación para comentarios en la página web.
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Dayana.Quinones@minhacienda.gov.co ; Jose.Jerez@minhacienda.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	1		
Número total de comentarios recibidos	9		
Número de comentarios aceptados	1	%	11%
Número de comentarios no aceptadas	8	%	89%
Número total de artículos del proyecto	8		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	2	%	25%
Número total de artículos del proyecto modificados	1	%	50%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
-----	--------------------	-----------	----------------------	--------	-----------------------------

Artículo 2°	27/10/2021	Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía - ASOFONDOS- ilguarin@asofondos.org.co.	<p>a. ARTÍCULO 2° QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2.12.3.8.2.8 DEL DECRETO ÚNICO 1068 DE 2015, REGLAMENTARIO DEL SECTOR HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. "Si bien entendemos que el artículo en mención faculta a las entidades territoriales a realizar el pago de los pasivos pensionales diferentes a los de Lotto en Línea con los recursos acumulados en el Sector Salud del Fonpet, consideramos que se hace necesario una redacción que permita que la entidad territorial pueda utilizar también los recursos ahorrados en el FONPET para el pago de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales, sin que le sean exigibles requisitos que limiten ese uso que, si bien también está asociado al tema pensional, la posibilidad de pago de bonos pensionales o cuotas partes pensionales no necesariamente está cobijada por la expresión "obligaciones pensionales", por lo cual sugerimos la siguiente redacción: "PARÁGRAFO 2°. Las entidades territoriales también podrán compensar y/o pagar con los recursos acumulados en el Sector Salud del Fonpet, diferentes a los de Lotto en Línea, las cuotas partes pensionales causadas, corrientes y/o valor del cálculo actuarial correspondientes a las otras obligaciones pensionales, tales como bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales, no incluidas en los Contratos de Concurrencia suscritos entre las Nación y las entidades territoriales en el marco de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001 y en sus normas reglamentarias."</p> <p>PARÁGRAFO 4° Las entidades territoriales en el momento que se requiera podrán financiar con los recursos acumulados en el Sector Salud del Fonpet, diferentes a los de los Lotto en Línea, el pago de las obligaciones correspondientes a bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales del Sector Salud, cuando a pesar de que el ciudadano siendo beneficiario del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud no se ha firmado el Contrato de Concurrencia con la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social -DGRESS- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Una vez se firme el Contrato de Concurrencia y los recursos sean desembolsados, se deberá realizar el corte cuentas y reintegrar a las cuentas de las entidades territoriales en el FONPET.</p> <p>Para dar cumplimiento al parágrafo 4° del presente artículo, las Secretarías de Salud y la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social -DGRESS- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantizarán que las instituciones hospitalarias realicen el debido trámite para lograr la firma del Contrato de Concurrencia."</p>	Aceptada	<p>Parcialmente se ajusta la redacción del Parágrafo 2° en cuanto a incluir de manera explícita la financiación con los recursos acumulados en el Sector Salud del Fonpet, diferentes a los de Lotto en Línea, <i>el pago de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales</i>, además se le agrega la expresión: <i>sus normas reglamentarias</i>.</p> <p>Pacialmente se ajusta la redacción del Parágrafo 3°, en el sentido que, además, deberán incluirse los bonos pensionales en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados -CETIL-, y las mesadas pensionales y las cuotas partes pensionales, dentro de la base de datos enviada por las entidades territoriales al Programa PASIVOCOL del Ministerio de Hacienda y Crédito Público".</p> <p>Improcedente: No se acepta incluir el Párrafo 4° propuesto por Asofondos por cuanto el tratamiento que se pide para las obligaciones incluidas en los contratos de concurrencia ya se encuentra implementado a través de un procedimiento dispuesto mediante el Artículo 2.12.3.8.2.6 de Decreto Único 1068 de 2015, Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.</p>
Artículo 4°	27/10/2021	Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía - ASOFONDOS- ilguarin@asofondos.org.co.	<p>b. ARTÍCULO 4° EL CUAL ADICIONA EL ARTÍCULO 2.12.3.8.2.14 AL DECRETO ÚNICO 1068 DE 2015, REGLAMENTARIO DEL SECTOR HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Teniendo en cuenta que en el artículo se hace mención al 25 de septiembre de cada vigencia como fecha límite para el envío de la información requerida en el Artículo 9° de la Ley 549 de 1999, sugerimos que no se determine una fecha específica y se estipule en cambio que las entidades de los sectores central, descentralizado y salud del orden territorial, deberán realizar el envío de la información mes a mes esto con el objetivo de que la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social -DGRESS- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuente con la información actualizada de la entidad mes a mes, logrando que para los cortes semestrales la información ya se encuentre en PASIVOCOL, por anterior sugerimos la siguiente redacción:</p> <p>"Artículo 4°. Adiciónese el Artículo 2.12.3.8.2.14 al Decreto Único 1068 de 2015, Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, así:</p> <p>"Artículo 2.12.3.8.2.14. Cumplimiento de la metodología diseñada por PASIVOCOL. Acorde con la obligación de suministrar la información requerida en el Artículo 9° de la Ley 549 de 1999 y la verificación semestral de que trata el numeral 2° del Artículo 2.12.3.6.3 del presente Decreto, las entidades de los sectores central y descentralizado del orden territorial, deberán realizar el envío de la información correspondiente a la vigencia inmediatamente anterior para calcular y actualizar su pasivo pensional dentro del Programa PASIVOCOL hasta el 25 de octubre de cada vigencia según la fecha que determine la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social -DGRESS- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>PARÁGRAFO. Las entidades de los sectores central, descentralizado y salud del orden territorial, deberán realizar el envío de la información mensual correspondiente a la vigencia en curso para calcular y actualizar su pasivo pensional dentro del Programa PASIVOCOL."</p>	No aceptada	<p>Improcedente: No es pertinente la propuesta de Asofondos porque confunde la información para generar cálculo actuarial con la información periódica que deben enviar las entidades territoriales al Programa PASIVOCOL. De manera que es imposible en la realidad acoger esta recomendación. Al respecto es importante anotar, que la fecha 25 de octubre de cada vigencia, como fecha límite se justifica, por cuanto los tiempos de revisión de aproximadamente 2.500 entidades antes del cierre de vigencia, así lo exige. Esto con el objeto de que el Grupo de Análisis de la Información, el actuario asesor del Programa PASIVOCOL y el Comité Actuarial de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuente con el tiempo necesario para hacer la estimación completa de los pasivos de los sectores Salud y Central de la Administración, de modo que sean oportunamente aprobados en cada vigencia.</p>
Artículo 2.12.3.6.2 (Modificación n)	27/10/2021	Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía - ASOFONDOS- ilguarin@asofondos.org.co.	<p>A través de la siguiente propuesta proponemos ajustar la redacción de los artículos 2.12.3.6.2, 2.12.3.8.1.4, del Decreto Único 1068 de 2015, de tal manera que se permita a la entidad territorial utilizar los recursos ahorrados en el FONPET en cualquier momento del año.</p> <p>Propuesta de redacción:</p> <p>"Artículo xx. Modifíquese el Artículo 2.12.3.6.2 del Decreto Único 1068 de 2015, Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2.12.3.6.2. Cumplimiento de las normas relativas al régimen pensional. La acreditación del cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo se realizará anualmente por parte de la entidad territorial, a través de una certificación expedida por su representante legal, en los formatos que establecerá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Las certificaciones deberán expedirse con corte a diciembre 31 de cada año, y se presentarán en el momento que se requiera. dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha".</p>	No aceptada	<p>Es improcedente el cambio sugerido por Asofondos dado que el Artículo 2.12.3.6.2 del Decreto Único 1068 de 2015, incluye otros aspectos importantes como los aspectos precisamente a certificar del cumplimiento con el Régimen Pensional, además, si la fecha de presentación de la certificación se dejara abierta no se tendría control alguno para autorizar el desahorro de recursos tanto para el pago de obligaciones pensionales como para devolver recursos excedentes del Fondo. De la misma manera, no se justifica dejar una fecha abierta cuando no se requiere un esfuerzo monumental para cumplir este requisito que hace referencia a la vigencia anterior. Dos meses es un tiempo más que suficiente.</p>

<p>Artículo 2.12.3.8.1.4 (Modificación n)</p>	<p>27/10/2021</p>	<p>Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía - ASOFONDOS- ilguarin@asofondos.org.co.</p>	<p>A través de la siguiente propuesta proponemos ajustar la redacción de los artículos 2.12.3.6.2, 2.12.3.8.1.4, del Decreto Único 1068 de 2015, de tal manera que se permita a la entidad territorial utilizar los recursos ahorrados en el FONPET en cualquier momento del año:</p> <p>Propuesta de redacción:</p> <p>"Artículo xx, Modifíquese el Artículo 2.12.3.8.1.4, del Decreto Único 1068 de 2015, Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así: Artículo 2.12.3.8.1.4. Registro de los pasivos pensionales de las entidades territoriales en el Sistema de Información del Fonpet. Los pasivos pensionales de las entidades territoriales correspondientes a los sectores Salud, Educación y Propósito General, actualizados a 31 de diciembre de la vigencia anterior, deberán ser registrados en el Sistema de Información del Fonpet en el momento que se requiera a más tardar el 31 de mayo de eonforme a cada vigencia, con el cual se podrá determinar los recursos excedentes por Sector para cada entidad territorial".</p>	<p>No aceptada</p>	<p>Improcedente: La propuesta de modificación del Artículo 2.12.3.8.1.4. del Decreto Único 1068 de 2015 sugerida por Asofondos es inconveniente por cuanto se requiere un orden en el procedimiento que conlleva actualización de los pasivos pensionales en el Sistema de Información del FONPET, además, realizar dicho registro en Sistema en cualquier fecha no trae ninguna ventaja adicional en la disponibilidad de los recursos. Al contrario, la fecha límite se coloca para simplificar y aligerar los procesos que conllevan a ejecutar cuanto antes la publicación de los pasivos pensionales actualizados a 31 de diciembre de la vigencia anterior. La propuesta generaría un caos innecesario.</p>
<p>Artículo 2.12.3.8.2.6 (Adición)</p>	<p>29/10/2021</p>	<p>Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía - ASOFONDOS- ilguarin@asofondos.org.co.</p>	<p>"Como segunda propuesta de redacción, se sugiere adicionar dos nuevos párrafos al artículo 2.12.3.8.2.6. del Decreto Único 1068 de 2015 con lo cual se busca agilizar el pago de la obligación del pasivo pensional del sector salud, obligando a la entidad a cumplir la responsabilidad que tiene sobre el mismo.</p> <p>Propuesta de redacción:</p> <p>"PARÁGRAFO 1. Para los casos en que no se haya realizado el pago de la obligación o esté pendiente la elaboración o firma de un Contrato de Concurrencia, se incluirán como fuente de financiación los recursos acumulados en el Sector Salud del Fonpet. PARÁGRAFO 2. Para los casos en que aplique se deberá realizar el corte de cuentas, con el fin de determinar el valor que le corresponde a las partes involucradas".</p>	<p>No aceptada</p>	<p>La propuesta de adicionar dos párrafos al Artículo 2.12.3.8.2.6 del Decreto Único 1068 de 2015 sugerida por Asofondos, es improcedente, dado que ya se encuentra contemplado, y de hecho así se realiza en la práctica, la utilización de los recursos acumulados en el sector salud del FONPET para financiar los Contratos de Concurrencia y el ejercicio del corte de cuentas para determinar el monto de la responsabilidad que le corresponde a cada participante de la concurrencia.</p>
<p>Artículo 2.12.3.8.3.8 (Modificación n y Adición)</p>	<p>27/10/2021</p>	<p>Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía - ASOFONDOS- ilguarin@asofondos.org.co.</p>	<p>La tercera propuesta, busca incentivar a la entidad territorial a pagar las deudas vencidas o por vencerse de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales como prerrequisito para retirar recursos o excedentes del FONPET.</p> <p>Propuesta de redacción:</p> <p>"Artículo xx, Modifíquese el Artículo 2.12.3.8.3.8, del Decreto Único 1068 de 2015, Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así: Artículo 2.12.3.8.3.8. del Decreto 1068 de 2015. Retiro de los recursos excedentes acumulados en el Sector Propósito General. Las entidades territoriales que no tengan obligaciones pensionales con el Sector Central de la Administración, o que las tengan plenamente financiadas, y que una vez hayan efectuado la reserva necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.12.3.8.2.11 del presente decreto, y no tengan pagos vencidos de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales, según certificación generada desde el sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinarán los recursos excedentes acumulados en el Sector Propósito General para la financiación de proyectos de inversión y atenderán la destinación específica de la fuente de que provengan estos recursos. PARÁGRAFO 1: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispondrá en el sistema de la Oficina de Bonos Pensionales una opción a través de la cual la entidad territorial y/o la DGRESS puedan obtener un certificado de estado de pago a nivel de Bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales y corroborar el cumplimiento de las obligaciones pensionales. PARÁGRAFO 2. El sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público generará alertas a las entidades territoriales cuando la fecha de redención normal para el pago del bono pensional o cuota parte de bono pensional, se encuentre a un mes de su vencimiento, independientemente que participe la Nación en el pago del bono o cuota parte de bono pensional".</p>	<p>No aceptada</p>	<p>La propuesta de modificar y adicionar dos párrafos al Artículo 2.12.3.8.3.8 del Decreto Único 1068 de 2015 sugerida por Asofondos, es improcedente, básicamente por dos razones. En primer lugar, por cuanto aumenta los requisitos para la devolución de recursos excedentes del sector Propósito General del FONPET, sin sentido, se les exigiría a las entidades territoriales prácticamente cero deudas por concepto de bonos y cuotas partes de bonos pensionales cuando los requisitos para su pago no dependen solo de las entidades territoriales sino también de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Esto iría en contra de los principios que rigen las actuaciones administrativas, como por ejemplo, la eficacia, la economía y la celeridad (Art. 3º, CPACA). En segundo lugar, la intención original buscada a través de este Artículo no era establecer requisitos adicionales para el desahorro de recursos del FONPET, sino más bien, es reglamentar el inciso quinto del Artículo 147 de la Ley 1753 de 2015, por el cual se determina que los recursos excedentes del Fonpet se destinarán a la financiación de proyectos de inversión, y que atenderán la destinación específica de la fuente de que provengan estos recursos.</p>

<p>Artículo 2.12.3.10.1 (Modificación y Adición)</p>	<p>27/10/2021</p>	<p>Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía - ASOFONDOS- ilguarin@asofondos.org.co.</p>	<p>"SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE REALIZAN LAS ENTIDADES TERRITORIALES, PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE BONOS PENSIONALES Y CUOTAS PARTES DE BONO PENSIONALES CON RECURSOS DEL FONPET</p> <p>Si bien entendemos que el proyecto de Decreto tiene como finalidad simplificar y permitir la distribución de los recursos acumulados en el sector Salud del FONPET en las cuentas individuales de las entidades territoriales en el FONPET para el pago de mesadas pensionales, cuotas partes y pasivos pensionales de los sectores Salud y Propósito General del FONPET. Consideramos que, a través de la siguiente propuesta de redacción se permita que la entidad territorial no tenga que expedir la resolución de autorización de pago. Lo anterior siempre y cuando dichos bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales tengan como base de cálculo certificaciones de tiempos laborados expedidos a través del CETIL, de que trata el Decreto 1833 de 2016, con lo anterior se impactaría de manera positiva en el otorgamiento de las prestaciones a las que tienen derecho los ciudadanos que alguna vez trabajaron en esas entidades, reduciendo los tiempos que demora la entidad territorial en remitir estos documentos a las Administradoras de pensiones y cumplir con los tiempos estipulados en el Decreto 1833 de 2016 y la Circular 024 de 2018.</p> <p>Propuestas de redacción:</p> <p>Artículo xx. Modifíquese el Artículo 2.12.3.10.1. del Decreto Único 1068 de 2015, Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así: Artículo 2.12.3.10.1. del Decreto 1068 de 2015. Procedimiento.</p> <p>"(...)1. La administradora de pensiones <u>entidad territorial</u> presentará la solicitud a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, <u>anexando en el sistema de la Oficina de Bonos Pensionales a través de la opción que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público habilite para tal fin</u>, a la cual deberá adjuntarse la aprobación del bono pensional o de la cuota parte por parte de la entidad territorial la autorización del representante legal de la entidad territorial para realizar el pago con los recursos de Fonpet. La Oficina de Bonos Pensionales elaborará el los formatos requeridos para estos efectos.</p> <p>5. El Fonpet registrará en el sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la confirmación o el rechazo de la solicitud de pago con recursos del Fonpet, registrando la observación que corresponda.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Dentro de los tres meses siguientes a la expedición del presente Decreto, los casos en los cuales la Administradora de pensiones cuente con la aprobación del bono pensional y la autorización del representante legal del que trata el numeral 1, podrá presentar la solicitud a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para efectos del retiro de los recursos del FONPET de que trata este artículo, en las condiciones reglamentadas en el artículo 51 de la Ley 863 de 2003, no será exigible ningún requisito adicional al consignado en la Ley 1955 de 2019 artículo 199, en relación a cumplir con la obligación de suministrar la información requerida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la actualización de los Cálculos Actuariales del Pasivo Pensional de las Entidades Territoriales, que se refiere la Ley 549 de 1999 en el Artículo 9 y al cumplimiento de las normas que rigen el régimen pensional del que trata el parágrafo 3 del artículo 2 de la misma Ley".</p>	<p>No aceptada</p>	<p>La propuesta de modificar y adicionar dos párrafos al Artículo 2.12.3.10.1 del Decreto Único 1068 de 2015, sugerida por Asofondos, es improcedente por cuanto le quita a la entidad territorial la facultad de revisar la historia laboral y de expedir un acto administrativo mediante el cual reconoce el bono o la cuota parte del bono pensional como una obligación clara, expresa y exigible, así como autorizar el pago con los recursos del FONPET. Esto en ejercicio de la autonomía territorial consagrada en el Artículo 1° de la Constitución Política. Además, la Administradora de Pensiones se descarga de la obligación que tiene de coordinar el proceso de liquidación de estos pasivos pensionales y entrega a la entidad territorial esa responsabilidad o en el peor de los casos al pobre beneficiario del bono o cuota parte de bono pensional que es quien asume las consecuencias. Dado que no es una sola entidad quien generalmente emite y asume el pago del bono pensional sino que pueden concurrir varias entidades del orden territorial y nacional, lo cual se presta para muchos inconvenientes en la liquidación y pago.</p>
<p>Artículo 2.12.3.10.3 (Adición)</p>	<p>27/10/2021</p>	<p>Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía - ASOFONDOS- ilguarin@asofondos.org.co.</p>	<p>ESTABLECER ENTRE LA OBP Y LAS ENTIDADES PÚBLICAS, MÉTODOS DE COMPENSACIÓN PARA QUE SE REALICEN CRUCEN DE CUENTAS Y ASÍ LAS AFP NO DEBAN ADELANTAR PROCEDIMIENTOS DE REINTEGRO, EN LOS BONOS COMPLEMENTARIOS DE AFILIADOS CON PRESTACIÓN DEFINIDA.</p> <p>Esta propuesta de redacción está encaminada a que se establezca entre la OBP y las entidades públicas, métodos de compensación para que se realicen cruces de cuentas y así las AFP no deban adelantar procedimientos de reintegro en los bonos complementarios de afiliados con prestación definida.</p> <p>"Artículo xx. Adiciónese el Artículo 2.12.3.10.3. del Decreto Único 1068 de 2015, Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así: Artículo 2.12.3.10.3. del Decreto 1068 de 2015. Compensación de Bonos pensionales y/o cuotas partes de bonos pensionales entre las entidades territoriales, entidades públicas y la Nación.</p> <p>Para prestaciones definidas que tenga en curso un bono complementario, en el cual, por redistribución de responsabilidades en el pago del bono, el cupón asumido por la Nación deba ser de menor valor al que pagó en la anterior versión; la Nación a través de la Oficina de Bonos Pensionales realizará el cruce de cuentas respectivo con las otras entidades responsables del bono. En todos los casos de bonos complementarios de afiliados con prestación definida por parte de las administradoras de pensiones, no deberá realizarse ningún proceso de reintegro".</p>	<p>No aceptada</p>	<p>La propuesta sugerida por Asofondos de adicionar el Artículo 2.12.3.10.3 al Decreto Único 1068 de 2015, es claramente improcedente, por cuanto trata temas que no tienen nada que ver con las funciones propias del FONPET. No guarda unidad de materia, y al parecer, vela es por los intereses privados de las Administradoras de Fondos de Pensiones.</p>
<p>Artículo 2.12.3.14.2 (Modificación n)</p>	<p>29/10/2021</p>	<p>Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía - ASOFONDOS- ilguarin@asofondos.org.co.</p>	<p>REEMBOLSO PARA EL CUBRIMINETO EL PAGO DE BONOS PENSIONALES Y CUOTAS PARTES DE BONOS PENSIONALES.</p> <p>Por último, sugerimos ajustar la redacción del 2.12.3.14.2. del Decreto Único 1068 de 201 a fin de cubrir del pago de bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales con los reembolsos.</p> <p>"Artículo xx. Modifíquese el Artículo 2.12.3.14.2. del Decreto Único 1068 de 2015, Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2.12.3.14.2. Solicitud para el reembolso.</p> <p>Para efectos del reembolso de que trata el artículo anterior, el representante legal de la entidad territorial deberá presentar la solicitud correspondiente ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social. En la solicitud se deberá certificar: 1. Que la entidad ha realizado los aportes a su cargo en el Fonpet, establecidos en el artículo 2° de la Ley 549 de 1999, o que ha celebrado un acuerdo de pago respecto de los aportes adeudados.</p> <p>2. Que la entidad ha cumplido con la Ley 100 de 1993, en cuanto a afiliación de los servidores públicos al Sistema de Seguridad Social. Igualmente se deberá certificar la situación de la entidad en cuanto al pago de cotizaciones y pago de mesadas pensionales.</p> <p>Si la entidad no se encuentra al día en cuanto al pago de cotizaciones, y mesadas pensionales, bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales, los recursos que se reciban por concepto del reembolso deberán destinarse exclusivamente al pago de estas obligaciones".</p>	<p>No aceptada</p>	<p>La propuesta de adicionar el Artículo 2.12.3.14.2 del Decreto Único 1068 de 2015 sugerida por Asofondos, es improcedente, por cuanto no guarda unidad de materia con esta Propuesta de Decreto. Además, es innecesaria, dado que el pago de bonos y cuotas partes de bonos pensionales está financiado de manera más que suficiente a través del Artículo 51 de la Ley 863 de 2003, que establece que las entidades territoriales podrán disponer de hasta un 50% del saldo disponible en la cuenta de la entidad territorial en el FONPET para este propósito. Lo cual fue reglamentado mediante el Artículo 2.12.3.22.5 del Decreto Único 1068 de 2015.</p>

MARÍA VIRGINIA JORDÁN QUINTERO

Nombre y firma del responsable de la dependencia interna del MHCP

Natalia Guevara Rivera

NATALIA GUEVARA RIVERA

Nombre y firma del Coordinador Jurídico de la dependencia interna del MHCP

Dayana Quiñones Quiros

DAYANA ALEXANDRA QUIÑONES QUIROS

Nombre y firma del Asesor Jurídico de la dependencia interna del MHCP

JAJ

JOSÉ ALBERTO JERÉZ

Nombre y firma del Asesor Jurídico de la dependencia interna del MHCP

Noel Carrero Ruiz

NOEL ANTONIO CARRERO RUIZ

Nombre y firma Asesor FONPET del MHCP